

## RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

N° 00001-2025-GRE-OSITRAN

Lima, 08 de enero de 2025

### VISTA:

La Carta N° 2024-10-1366 recibida el 17 de diciembre de 2024, mediante la cual la empresa concesionaria Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. solicita la confidencialidad del Laudo Arbitral emitido en el proceso arbitral (Caso CIADI N° ARB/20/18) seguido contra el Estado de la República del Perú, en el marco de la solicitud de verificación de la actualización de la tarifa y del reajuste tarifario en la Unidad de Peaje Ticlio;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de setiembre de 2010, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ("MTC" o "Concedente") y DEVIANDES, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya - Huancayo y La Oroya – Dv. Cerro de Pasco (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. A través de una solicitud de arbitraje internacional presentada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), DEVIANDES demandó al Estado Peruano, en su calidad de Concedente, por los incumplimientos respecto de su obligación de permitir el derecho de explotación de DEVIANDES en la Unidad de Peaje Ticlio, conforme lo establece el Contrato de Concesión. Dicho proceso arbitral recae en el Caso CIADI N° ARB/20/18.
3. El 27 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral del CIADI emitió el Laudo Arbitral, el cual fue notificado a las Partes el mismo día, quedando pendiente su publicación en el sitio web de dicho tribunal (<https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/20/18>).
4. Posteriormente, mediante la Carta N° 2024-10-1366 recibida el 17 de diciembre de 2024, DEVIANDES solicitó la confidencialidad del Laudo Arbitral emitido en el proceso arbitral correspondiente al Caso CIADI N° ARB/20/18 seguido contra el Estado Peruano, en el marco de la solicitud de verificación de la actualización de la tarifa y del reajuste tarifario en la Unidad de Peaje Ticlio.
5. Con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 2024-10-1380, DEVIANDES remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos una solicitud de verificación de la actualización de la tarifa y del reajuste tarifario en la Unidad de Peaje Ticlio desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2024, indicando que el Laudo Arbitral remitido como sustento de dicha solicitud es materia de un pedido de calificación de información confidencial.
6. Mediante el Memorando N° 00503-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica indicó que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario mediante la Carta N° 2024-10-1366 recibida el 17 de diciembre de 2024, cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, por lo que corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo del pedido de confidencialidad formulado.

#### II. ANÁLISIS

##### II.1. Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

7. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

**“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial**

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período”.*

8. Como se ha indicado en la sección de Antecedentes de la presente Resolución, mediante el Memorando N° 00503-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario mediante la Carta N° 2024-10-1366 recibida el 17 de diciembre de 2024, cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, por lo que corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo del pedido de confidencialidad formulado.

## **II.2. Justificación del pedido de confidencialidad**

9. Mediante la Carta 2024-10-1366 el Concesionario justificó su pedido de confidencialidad señalando que, a su juicio, corresponde que el Laudo Arbitral emitido en el proceso arbitral (Caso CIADI N° ARB/20/18) seguido por DEVIANDES contra el Estado de la República del Perú, sea declarado confidencial, en tanto este último aún no ha dado su autorización para la difusión del mencionado Laudo en el sitio web del CIADI.

## **II.2. Órgano competente para resolver la solicitud de confidencialidad**

10. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM del 28 de febrero de 2015 (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa de la materia.
11. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad de Ositrán establece que la Gerencia General es la encargada de actuar en segunda instancia administrativa para determinar la información como confidencial a excepción de la información considerada como secreto comercial o secreto industrial, en cuyo caso el Consejo Directivo será competente para actuar en primera y segunda instancia administrativa. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF<sup>1</sup>.
12. Así, en la medida que el pedido de confidencialidad presentado por el Concesionario se sustenta en que la información se encontraría protegida por una causal distinta al secreto comercial o al secreto industrial, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos resolver la solicitud de confidencialidad formulada por DEVIANDES, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 39 del ROF.

## **II.4. Evaluación de fondo de la solicitud de confidencialidad**

### **II.4.1. Normativa aplicable**

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal, siendo responsabilidad de estas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

---

<sup>1</sup> “Artículo 7. -Funciones del Consejo Directivo  
Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:  
(...)  
12. Resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;  
(...)”.

**“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.**

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.*

14. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

**“Artículo 8.- Información Pública**

*Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.*

15. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, *“se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.*
16. Por su parte, el literal f) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República:

**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial**

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

*f. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.  
(...)”.*

17. Dicha disposición se encuentra en línea con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley), como se observa a continuación:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*

*(...)”.*

18. En dicha línea, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala en su artículo 51 que las actuaciones y el laudo arbitral de los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado Peruano son públicos, aplicando las disposiciones pertinentes de cada institución arbitral:

**“Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad.**

*(...)*

*3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte”.*

19. En el caso particular, dada la naturaleza del arbitraje seguido por DEVIANDES en contra del Estado Peruano ante el Tribunal Arbitral del CIADI, son igualmente de aplicación las

Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje<sup>2</sup> del CIADI. Al respecto, se establece en la Regla 62 que el Laudo Arbitral no será publicado sin el consentimiento de las partes<sup>3</sup>.

**“Regla 62**

**Publicación de Laudos y Decisiones sobre Anulación**

(1) El Centro publicará todo laudo, decisión suplementaria sobre un laudo, de rectificación, de aclaración, y de revisión de un laudo y toda decisión sobre anulación, con el consentimiento de las partes.

(2) Las partes podrán consentir en la publicación del texto completo o en una versión acordada con supresiones de texto de los documentos a los que se refiere el párrafo (1).

(3) Se presume el consentimiento para publicar los documentos a los que se refiere el párrafo (1) si ninguna de las partes objeta por escrito a dicha publicación dentro de los 60 días siguientes al envío del documento.

(4) En ausencia del consentimiento de las partes en virtud de los párrafos (1)-(3), el Centro publicará extractos de los documentos referidos en el párrafo (1). (...).”

20. En concordancia con ello, la Regla 66 de las mencionadas Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje señala que se considera información confidencial o protegida:

**“Regla 66**

**Información Confidencial o Protegida**

A los efectos de las Reglas 62-65, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:

(a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;

(b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;

(...)

(h) porque un Estado parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;

(i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o

(j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral”.

21. Asimismo, dicho cuerpo normativo señala que existe un plazo de 45 días después del dictado de un laudo para que cualquiera de las partes pueda solicitar al Tribunal Arbitral una decisión que suplemente o rectifique el laudo:

**“Regla 61**

**Decisión Suplementaria y Rectificación**

(1) Una parte que solicite una decisión suplementaria o la rectificación de un laudo en virtud del Artículo 49(2) del Convenio, deberá presentar la solicitud al Secretario General y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.

(...).”

22. Por su parte, la Regla 69 de dicha normativa procedimental del CIADI señala que pueden presentarse pedidos de aclaración, revisión o anulación del Laudo Arbitral, precisando los plazos para dichos efectos:

**“Regla 69**

**La Solicitud**

(1) Una parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo deberá presentar la solicitud al Secretario General, junto con cualquier documento de respaldo y pagar el derecho de presentación publicado en el arancel de derechos.

(...)

(3) Una solicitud de aclaración en virtud del Artículo 50(1) del Convenio podrá presentarse en cualquier momento después de que se dicte el laudo y especificará los puntos controvertidos relativos al sentido o alcance del laudo.

(4) Una solicitud de revisión en virtud del Artículo 51(1) del Convenio deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes a que se tenga conocimiento de un hecho que por su naturaleza afecte de manera decisiva el laudo, y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en

<sup>2</sup> Disponibles en: [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID\\_Convention\\_SPA.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID_Convention_SPA.pdf)

<sup>3</sup> Es de señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha publicado el laudo materia de este informe en el sitio web del CIADI.

que se dictó el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo).

(...)

(5) Una solicitud de anulación en virtud del Artículo 52(1) del Convenio deberá: (a) presentarse dentro de los 120 días siguientes a la fecha en la que se dictó el laudo (o cualquier decisión suplementaria o de rectificación del mismo) si la solicitud estuviera fundamentada en cualquiera de las causales previstas en el Artículo 52(1)(a), (b), (d) o (e) del Convenio;

(...)"

23. Cabe señalar que el artículo 3 del TUO de la Ley establece que toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten.

**"Artículo 3.- Principio de publicidad**

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.*

*En consecuencia:*

1. **Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.**

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

24. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad como a los administrados, de posibles perjuicios que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información incurrida en el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley, artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si la información presentada por el Concesionario califica como confidencial bajo los supuestos antes mencionados.

#### II.4.2. Sobre si la información califica como confidencial

25. El objeto de la solicitud de confidencialidad de DEVIANDES es el Laudo Arbitral emitido en el proceso arbitral (Caso CIADI N° ARB/20/18) seguido contra el Estado de la República del Perú, el cual forma parte del sustento de la solicitud efectuada a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del OSITRAN para que realice la verificación respecto de la tarifa y el reajuste tarifario en la Unidad de Peaje Ticlio desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2024. El Concesionario justifica su pedido de confidencialidad indicando que, "(...) desde la notificación del Laudo, las partes nos estamos manteniendo en reserva del resultado de este. Si bien DEVIANDES ha autorizado al CIADI su publicación en su plataforma, hasta el momento el Estado de la República del Perú no ha emitido su conformidad, razón por la cual respetando el derecho de la otra parte solicitamos la confidencialidad de LAUDO hasta que el mismo sea publicado por el CIADI".
26. En primer lugar, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, entre otros, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues, claramente, de haber ocurrido ello, la información no podría tener carácter confidencial. Asimismo, respecto a la información para la cual se solicita su confidencialidad, el administrado debe mostrar una actitud de reserva. Al respecto, dicha actitud se observa incluso a partir de la forma en la que dicha información ingresa a la Administración Pública, por ejemplo, señalando y protegiendo el carácter confidencial de la información proporcionada.
27. En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, dicha información recibirá el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma. En el presente caso, respecto a la previa divulgación, no se tiene evidencia de que la información

objeto del pedido de confidencialidad haya sido divulgada con anterioridad<sup>4</sup>. De igual manera, se observa que DEVIANDES ha adoptado la debida diligencia al presentar la información al Ositrán, solicitando – en la oportunidad que ingresó la información – que la misma sea declarada confidencial.

28. De otro lado, de acuerdo con la normativa CIADI citada anteriormente, el Estado Peruano aún no ha dado su consentimiento para que el Laudo Arbitral sea publicado en el sitio web del CIADI, de acuerdo con la mencionada Regla 66; y, en línea con la Regla 62 (3), tiene 60 días calendarios siguientes a su notificación (el 27 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo indicado en el texto del Laudo) para objetar por escrito la publicación del mencionado Laudo. En tal sentido, el Estado Peruano aún se encuentra dentro del plazo para poder pronunciarse respecto de la publicación de éste.
29. Asimismo, dada la fecha de notificación del Laudo Arbitral a las partes, cualquiera de ellos (DEVIANDES o el Estado Peruano) se encuentra igualmente dentro del plazo para solicitar una decisión que suplemente o que rectifique el laudo, u otros actos posteriores al Laudo destinados a su aclaración, revisión o anulación, según sea el caso, con lo cual la divulgación del mismo podría afectar la información que se encuentra protegida por la Regla 66 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI<sup>5</sup>
30. Por lo antes señalado, con base en las fuentes de información disponibles, se aprecia que la información objeto de la solicitud de confidencialidad no ha sido previamente divulgada y, por el contrario, se observa la actitud de DEVIANDES de mantener en reserva dicha información. Asimismo, se observa que la divulgación de la referida información podría afectar el derecho de ambas partes de interponer actos posteriores a la emisión del Laudo.
31. En cuanto al plazo para mantener la información en la calificación de confidencial, el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

***“Artículo 24.- Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.***

*La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.*

*De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...).”*

32. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que establezca el Regulador, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Regulador podrá modificar de oficio dicho plazo.
33. Sobre el particular, DEVIANDES ha señalado que, en cumplimiento de lo dispuesto por las Reglas Procedimentales del Arbitraje CIADI, el plazo por el cual la información debería mantenerse como confidencial sería hasta que el Laudo Arbitral sea publicado en la página web del CIADI; por lo cual, resulta razonable que la información sea declarada confidencial hasta que se concluya el proceso arbitral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, o se publique el Laudo Arbitral en el sitio web del CIADI, lo que ocurra primero.

---

<sup>4</sup> Tal como fue indicado anteriormente, hasta el momento, el Laudo materia de la presente resolución no ha sido publicado en la web del CIADI.

<sup>5</sup> ***“Regla 66  
Información Confidencial o Protegida***  
*A los efectos de las Reglas 62-65, información confidencial o protegida es información que está protegida de ser divulgada al público:*  
*(a) en virtud del instrumento que contiene el consentimiento al arbitraje;*  
*(b) en virtud de la legislación aplicable o las reglas aplicables;*  
*(...)*  
*(h) porque un Estado parte de la diferencia considere que si se divulgare al público iría en contra de sus intereses esenciales de seguridad;*  
*(i) porque si se divulgare al público agravaría la diferencia entre las partes; o*  
*(j) porque si se divulgare al público socavaría la integridad del proceso arbitral”.*

34. Finalmente, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, el Consejo Directivo del Ositrán puede establecer la pérdida del carácter confidencial de la información antes señalada cuando ya no se cumplan las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal.
35. Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la confidencialidad solicitada por Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. respecto del Laudo Arbitral emitido en el proceso arbitral (Caso CIADI N° ARB/20/18) seguido contra el Estado de la República del Perú, remitido mediante la Carta N° 2024-10-1366 recibida el 17 de diciembre de 2024.

**Artículo 2°.-** Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a la que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución hasta que se concluya el proceso de acuerdo con el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, o se publique el Laudo Arbitral en el sitio web del CIADI, la misma sea publicada en el sitio web del CIADI (<https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/20/18>), lo que ocurra primero. Ello, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, el órgano correspondiente del Ositrán pueda determinar posteriormente la pérdida del carácter confidencial.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a Desarrollo Vial de los Andes S.A.C.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (<http://www.gob.pe/ositran>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por  
RICARDO QUESADA ORÉ  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT 2025002920